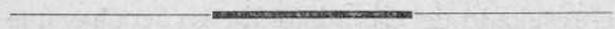


Á LOS ELECTORES DE SALAMANCA

CO7601



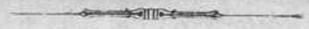
.....tanto tengo ahora de satisfacción en aprobarla y bendecirla de nuevo (la candidatura del Sr. Clairac) en la misma forma en que entonces lo hice, deseando y creyendo que la bendición del Prelado sea augurio feliz del triunfo de la candidatura católica contra la liberal, únicas que ahora como entonces, se disputan la representación del distrito de la capital.» *(De la carta que el Excmo. Sr. Obispo dirigió al Sr. D. Juan Lamamié de Clairac con fecha 8 del corriente mes.)*



INSTRUCCIONES ELECTORALES.—PARA LOS INTERVENTORES.—PARA LOS ELECTORES.—INSTRUCCIONES COMUNES.



INSTRUCCIONES ELECTORALES



PARA LOS INTERVENTORES



DE LA LEY ELECTORAL



Los interventores deben estar en el local designado para la votación á las siete de la mañana del día en que se celebre la votación: y si llegan después, en cualquier momento que sea, de constituirse la Mesa tienen derecho á entrar en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.—Artículo 44.

Después de concluida la votación de los electores y antes de que voten los individuos de la Mesa, ésta decidirá por mayoría las reclamaciones que se hubiesen formulado sobre la identidad personal de los electores. (Si el interventor no estuviere conforme con lo que resuelva la mayoría de la Mesa puede formular voto particular). A seguida votarán los individuos de la Mesa y los interventores firmarán las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.—Artículo 50.

Terminadas estas operaciones empieza el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que tiene que sacar de la urna una á una y que poner de manifiesto á

los interventores los cuales confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.—Artículo 51.

Hecho el recuento de los votos el Presidente tiene que preguntar si hay alguna protesta contra el escrutinio; si se presenta alguna tiene que ser resuelta por la mayoría de la Mesa; (y los interventores pueden formular voto particular si no estuviesen conformes con lo resuelto por la mayoría;) y las papeletas á que se hubiese negado validez ó hubiesen sido objeto de alguna reclamación tienen que ser rubricadas por los interventores y unidas al acta.—Artículos 52 y 53.

Los interventores, como electores que son, pueden pedir certificaciones del resultado del escrutinio.—Artículo 54.

Concluídas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada hay que levantar un acta en la que se consignará sucinta y brevemente todo lo ocurrido desde el comienzo de la votación hasta el resultado del escrutinio. En esa acta hay que consignar detalladamente el número de electores que haya en la sección, según el censo electoral, el número de electores que hubiesen votado y el número de votos obtenidos por cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación, esto es, sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar, ó sobre el escrutinio y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares que pueden formular los interventores, según se deja dicho.—Artículo 55 de la ley.

Tengan muy en cuentas los señores interventores estas tres observaciones:

- 1.^a Que no firmen y se nieguen á firmar el acta sin responsabilidad ni temor alguno si en el acta no se escribe y consigna todo lo que debe contener según se deja dicho.
- 2.^a Que no firmen ninguna certificación del acta hasta que ésta no esté concluida y escrita del todo y firmada por todos los individuos de la Mesa.
- 3.^a Que no firmen ningún papel en blanco, ni ningún impreso sin estar llenos los huecos.

El interventor, como elector que es, tiene derecho á que le den una certificación del acta; las certificaciones tienen que ser firmadas por todos los individuos de la Mesa. Artículo 55.

PARA LOS ELECTORES

Para poder votar basta que el elector esté inscrito en los ejemplares certificados de las listas.—Artículo 48.

Todo elector puede reclamar ante la Mesa cuando dudase de la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector.—Artículo 48.

El elector tiene derecho á entrar y á permanecer en el local en que se celebre la votación de la sección á que pertenece.—Artículo 58.

Todo elector tiene derecho en el acto del escrutinio á examinar cada una de las

papeletas acto seguido de leerlas el Presidente, si tuviese dudas acerca de su contenido.—Artículo 51.

Todo elector tiene derecho á que se le dé en el acto una certificación del resultado del escrutinio si la pidiese.—Artículo 54.

Todo elector tiene derecho á que se le dé gratuitamente, si la pidiere, una certificación del acta de la votación y del escrutinio.—Artículo 55.

INSTRUCCIONES COMUNES

El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales incurrirá en las penas de multa de 125 á 1250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días.—Artículo 210 del Código penal.

Ahora no están en suspenso las garantías constitucionales.

Art. 259 de la ley de enjuiciamiento criminal.

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, municipal ó funcionario fiscal más proximo al sitio en que se hallare bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

DE LA LEY ELECTORAL

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el presidente.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

5.º El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciere.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del art. 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de notarios, candidatos ó electores en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo par-

ticulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

El Sr. Maura, siendo Ministro de la Gobernación dió á los Gobernadores las siguientes reglas en la R. O. circular de 19 de Febrero de 1903:

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quienquiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni autoridad estorbe al notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando que los dichos notario y testigos deseen ver, oír, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la autoridad de V. S., según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley electoral; pero si llegare el caso de expulsión del notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con las instrucciones escritas al apoyo de la regla 2ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de delegado de V. S.; designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.



1271884